



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-138/2022

ACTOR: TIMOTEO OVANDO
LANDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral citado al rubro, promovido por Timoteo Ovando Landero,¹ por propio derecho, ostentándose como indígena, originario y vecino de la comunidad de Guatacalca, municipio de Nacajuca, Tabasco.

El actor impugna la sentencia emitida el catorce de julio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-JDC-06/2022-II que, entre otras cuestiones, se pronunció del reclamo de sus remuneraciones por el ejercicio que desempeño en el cargo de delegado municipal.

¹ En lo sucesivo actor o promovente.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TET por sus siglas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite del juicio federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Cuestión previa	12
CUARTO. Análisis de fondo	13
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis, ya que se estima correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local, respecto a la improcedencia de ordenar el pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, en atención al principio de anualidad.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Elección de delegaciones municipales.** El actor refiere que fue electo como delegado municipal el veintiocho de abril de dos mil diecinueve.
2. **Entrega del nombramiento y toma de protesta del cargo.** El seis de mayo de dos mil diecinueve, la presidenta municipal de Nacajuca, Tabasco, expidió el nombramiento al ahora actor como delegado municipal de la comunidad de Guatacalca, perteneciente al referido municipio para el período de 2019-2021(*sic*).
3. **Medio de impugnación local.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós,³ el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ ante el Tribunal Electoral local, en contra de lo siguiente:⁵
 - a) **La omisión legislativa** por parte del Congreso del Estado de Tabasco en prever o reconocer expresamente la figura de los delegados y subdelegados municipales, en la normativa local como servidores públicos municipales y, en consecuencia, el reconocimiento de retribuciones como dietas y demás prestaciones inherentes a su función, y;
 - b) La omisión del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, de contemplar en el Presupuesto de Egresos 2022 una remuneración para los delegados y subdelegados municipales.
4. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TET-JDC-06/2022-II del índice de dicho órgano jurisdiccional.

³ En lo sucesivo las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁴ En adelante se le podrá mencionar como juicio ciudadano local.

⁵ Cabe precisar que, al momento de promover el juicio ciudadano local el actor aún ostentaba el cargo de delegado municipal, el cual concluyó hasta el dieciséis de abril de la presente anualidad.

5. **Resolución impugnada.** El catorce de julio, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio ciudadano local TET-JDC-06/2022-II, mediante la cual desestimó lo relativo a la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Tabasco de reconocer en la normativa local a las y los delegados municipales como servidores públicos municipales con derecho a ser remunerados, así como lo relativo al pago de las dietas correspondientes a 2019, 2020 y 2021 al encontrarse consumados los presupuestos de egresos de dichos años, con base en el principio de anualidad.

6. Por otra parte, declaró fundado el agravio relativo a la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo al que fue electo como delegado municipal de la comunidad de Guatacalca, Nacajuca y, ordenó a dicho Ayuntamiento cubrir el pago retroactivo de las dietas adeudadas únicamente respecto al ejercicio fiscal 2022.

II. Del trámite del juicio federal⁶

7. **Presentación de demanda.** El veintiuno de julio, Timoteo Ovando Landero presentó demanda de *juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano* ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintiocho de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente SX-JDC-6777/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

9. **Consulta competencial.** El veintinueve de julio, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo de sala en el juicio referido, a fin de consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver el presente asunto, entre otras cuestiones, por existir una petición concreta sobre la persistencia de una omisión legislativa.

10. **Sentencia SUP-JDC-746/2022.** El diecisiete de agosto, la Sala Superior determinó asumir la competencia y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales citado, solo por cuanto hace a lo relativo a la omisión legislativa alegada por el actor, confirmando la resolución del TET al estimar que dicho órgano jurisdiccional electoral local motivó correctamente su resolución al evidenciar que el congreso estatal había regulado lo relativo a las remuneraciones de servidores públicos municipales.

11. Por otra parte, determinó escindir la demanda presentada por el actor, en lo relativo a los agravios relacionados con la remuneración por

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

el ejercicio de su cargo como delegado municipal, para que fuera esta Sala Regional quien se pronunciara al respecto.

12. Recepción y turno. El dieciocho de agosto, se recibió en esta Sala Regional la notificación de la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-746/2022, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó turnar a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila el juicio SX-JDC-6777/2022 por ser el magistrado instructor de ese asunto.

13. Acuerdo de Sala de cambio de vía. El diecinueve de agosto, esta Sala Regional acordó cambiar la vía de la impugnación antes referida, a efecto de que se resolviera como juicio electoral.

14. Turno del juicio electoral. Como consecuencia de lo anterior, el mismo diecinueve de agosto la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó la integración del expediente del juicio electoral de clave **SX-JE-138/2022** y turnarlo bajo dicha vía a la ponencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, y al estimar que reunía los requisitos de procedencia, admitió la demanda. Una vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con el pago de las remuneraciones de un funcionario electo como delegado municipal de Guatacalca, comunidad perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco, y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y lo determinado por dicha Sala al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-746/2022.

18. Ahora bien, no pasa inadvertido el criterio contenido en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, en la cual, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como Constitución federal.

servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

19. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

20. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local, todavía ostentaba el cargo de delegado municipal de la comunidad de Guatacalca, municipio de Nacajuca, Tabasco.

21. Por su parte, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios correspondientes.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios, debido a que la sentencia impugnada se emitió el catorce de julio y se notificó personalmente al actor el quince siguiente,¹² por lo que el plazo transcurrió del lunes dieciocho al jueves veintiuno de julio, sin contar el sábado dieciséis y domingo diecisiete de julio por ser inhábiles, porque la materia del asunto no está relacionada directamente con un proceso electoral; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Tal como se advierte de la razón y cédula de notificación personal visibles a fojas 288-289 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que quien promueve lo hace personalmente y tuvo la calidad de actor en el juicio ciudadano local cuya sentencia controvierte, aunado a que la autoridad responsable le reconoce dicha personalidad en su informe circunstanciado.

27. Definitividad. Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivas, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

29. De manera preliminar es conveniente mencionar que en la demanda el actor señala los siguientes conceptos de agravio:

- a)** Indebida motivación respecto a la inexistencia de la omisión legislativa en materia de remuneraciones a favor de las y los delegados municipales en el estado de Tabasco.
- b)** Indebida aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

30. No obstante, mediante la resolución dictada por la Sala Superior en el juicio de clave SUP-JDC-746/2022, se ordenó escindir la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

del actor únicamente por cuanto hace al concepto de agravio referido en el inciso **b)**, para que fuera esta Sala Regional quien conociera de la controversia planteada.

31. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción tercera de la Ley General de Medios, el cual prevé que les corresponde a las salas regionales resolver los juicios en los que alegue la violación al derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar al ayuntamiento; como en el caso, que se trata de un ciudadano que en su momento se desempeñó como delegado municipal de la comunidad de Guatacalca, perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco.

32. En ese tenor, la presente resolución se ocupará únicamente de analizar y resolver lo relativo al agravio en cita.

CUARTO. Análisis de fondo

Indebida aplicación del principio de anualidad en la remuneración retroactiva correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno

a. Planteamiento

33. El promovente aduce que el Tribunal Electoral local violó los artículos 36, fracción IV y 127 constitucionales, al haber determinado que no le asistía la razón para reclamar su remuneración correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, bajo el sustento de que el presupuesto de egresos de los años en mención se

encontraba consumado, ello por razón del principio de anualidad que rige la materia presupuestaria.

34. Así, a decir del actor, dicha situación no le puede ser atribuida a él mismo, sino a la autoridad municipal, pues hacerlo de esa manera vulneraría su derecho a una retribución económica que redundaría en su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo consagrados en la Constitución federal.

35. Por lo que, al ser una premisa constitucional, el Tribunal Electoral local no puede negarle el pago de sus dietas de manera retroactiva y de forma proporcional correspondiente del seis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ya que, en su estima, el TET pudo haber ordenado a la autoridad municipal que solicitara la ampliación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, previa determinación por el cabildo, respecto del monto de las dietas por pagar, a fin de ajustar los faltantes sobre la cantidad de \$2,600 (dos mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) que recibió como apoyo durante el año de dos mil diecinueve y hasta el año de dos mil veintiuno.

36. Señala, además, que el TET se limitó a argumentar la finalidad del principio de anualidad, sin maximizar y realizar una interpretación *pro-persona*, a fin de no solo determinar la imposibilidad del pago de sus dietas, sino buscar mecanismos para hacer posible su pretensión, al tener derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio de su cargo como delegado municipal.

b. Consideraciones de la autoridad responsable



37. Respecto de lo que es materia de análisis, se advierte que el actor reclamó ante el Tribunal Electoral local la omisión del pago de su retribución económica y demás emolumentos de manera adecuada y proporcional al cargo que desempeñaba, a partir del seis de mayo de dos mil diecinueve y las que se siguieran generando al momento de la resolución del TET.

38. Al respecto, de la sentencia reclamada se advierte el pronunciamiento respectivo por parte de la autoridad responsable, específicamente de la foja 20 a la 41, tal como se precisa a continuación.

39. El TET señaló que efectivamente el actor era delegado municipal del poblado de Guatacalca de Nacajuca, Tabasco, quien había sido elegido por su comunidad para el periodo 2019-2021(*sic*), entrando en funciones a partir de mayo de dos mil diecinueve, por lo que, se consideraba servidor público municipal.

40. Asimismo, determinó que, en efecto, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución federal, 75 de la Constitución local, 15, fracción II, 29, fracción V, 64, fracción V, 99, 101 y 208 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se obtenía que los delegados municipales tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

41. Sin embargo, los presupuestos de egresos de los años dos mil diecinueve a dos mil veintiuno se encontraban consumados por razón del principio de anualidad que rige a la materia presupuestaria.

42. Principio que resultaba fundamental para la formación del presupuesto público, pues solo tiene duración de un año, iniciando en enero y concluyendo en diciembre, de tal manera que las prevenciones que contiene deben referirse a las necesidades que, dentro del propio año, sea necesario satisfacer.

43. Por tanto, la autoridad responsable determinó que respecto a los años dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, los mismos se encontraban consumados, operando en su perjuicio el principio de anualidad presupuestario, de manera que resultaba material y financieramente imposible para el ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, asignar y pagar una remuneración que no se encontraba prevista en el gasto público municipal, pues la proyección de gastos realizada en esas épocas ya se concretaban en los correspondientes ejercicios fiscales subsecuentes, resultando con ello una barrera legal para que la pretensión del actor pudiera ser procedente.

44. Por su parte, respecto al año dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local estimó que la remuneración pagada al actor quincenalmente por la suma de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 m.n.) no resultaba ser proporcional con las responsabilidades establecidas en los artículos 64, 99 y 101 de la Ley Orgánica de los Municipios.

45. De modo que tuvo por parcialmente fundado su agravio y ordenó al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, reformulara ante el Cabildo la propuesta de modificación de egresos programados para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, con el fin de cubrir las dietas correspondientes al actor, mismas que debían de cubrirse de la primera quincena de enero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-138/2022

al seis de mayo de dos mil veintidós, fecha en que concluyó el periodo para el que había sido elegido.

c. Decisión

46. Esta Sala Regional considera que el agravio esgrimido por el actor deviene **infundado**, ya que se coincide con lo determinado por el Tribunal Electoral local respecto a que no se podía ordenar el pago de las remuneraciones correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno en atención al principio de anualidad.

47. Al respecto, esta Sala Regional¹³ ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

48. Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los Ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

¹³ Véase sentencia de los expedientes SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021, SX-JDC-8/2021, SX-JDC-57/2021, SX-JDC-531/2021, SX-JDC-625/2021 y SX-JDC-1243/2021, entre otros.

49. Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

50. En ese sentido, se estima correcta la determinación del TET de que no se puede ordenar al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, pagar las remuneraciones correspondientes a dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, ordenándole una ampliación presupuestal porque se afectaría el principio de anualidad respecto de presupuestos ya concluidos.

51. Además, al margen de lo que el actor señala respecto a que la omisión de presupuestar sus remuneraciones es atribuible al Ayuntamiento y no a él y que el Tribunal Electoral local debió de buscar mecanismos para hacer posible su pretensión, lo cierto es que tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible y solicitar las modificaciones correspondientes al presupuesto de dichos años, cuando estos se encontraban vigentes, lo que no ocurrió.

52. Por tanto, ello atendió a un comportamiento procesal que configuró el consentimiento implícito de tales omisiones; de ahí que no se pueda entender que la falta de previsión presupuestaria en su momento encuadre una vulneración a sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-138/2022

53. Aunado a lo anterior, se advierte que, uno de los efectos de la sentencia que se controvierte, fue precisamente ordenar al ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, entre otras cosas, que de acuerdo a su organización y recursos emprendiera un análisis a las disposiciones presupuestales a efecto de formular ante el Cabildo una propuesta de modificación al presupuesto de egresos de dos mil veintidós para incluir la partida correspondiente al pago de retribuciones de los delegados municipales y estar en condiciones de cubrir el pago de las dietas adeudadas al actor a partir de la primera quincena de enero y hasta el seis de mayo de dos mil veintidós.

54. Lo anterior acredita que, dentro del presupuesto del Ayuntamiento citado, para el ejercicio fiscal en curso, no existía partida por la cual se previera la remuneración de los delegados municipales, lo que deja en evidencia que respecto a los presupuestos de egresos de años pasados tampoco existía tal previsión.

55. De modo que, atendiendo a lo razonado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2022,¹⁴ si hubiera existido la previsión presupuestaria respecto a las prestaciones reclamadas por los años de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, ello constituiría un derecho adquirido que fincaría un adeudo atribuible al Ayuntamiento de posible reclamación por parte del promovente.

56. Sin embargo, contrario a ello, de no existir la previsión presupuestaria aplica el principio de anualidad y no hay posibilidad de modificar los presupuestos de egresos concluidos para incluir gastos

¹⁴ Consultable en https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref4

adicionales a los originalmente previstos; situación que acontece en el presente asunto.

57. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

58. En este orden de ideas, al haber resultado infundado el agravio hecho valer por el actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de análisis, la sentencia controvertida.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Federación; así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.